

Señores

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: EPS SANITAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTROS
Llamada en G: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 11001310501820140053700

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 25 DE AGOSTO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **CHUBB EGUROS COLOMBIA S.A.** entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al auto Interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2025 con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, el Juzgado **TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA OBJETO DE ESTE PROCESO**, sin embargo, en la providencia, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación del llamamiento en garantía, el cual se presentó el mismo día 25 de marzo 2025 a través del correo electrónico dispuesto por este despacho.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS *indicando que:*

“(...) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”

Lo anterior, dado que mi prohijada presentó contestación tanto de la demanda como del llamamiento en garantía dentro del término legal y en debida forma, sin embargo, el despacho, dentro del auto del 25 de agosto de 2025 solo identificó la contestación de la demanda, desconociendo la contestación sobre el llamamiento en garantía que se realizó en el mismo escrito, situación que dentro del proceso afecta a mi prohijada en la medida que, de continuar con dicha omisión, conforme con el artículo 97 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así mismo, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Es por tanto pertinente resaltar que se dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en un mismo escrito presentado el día 25 de marzo de 2025 a través del correo electrónico dispuesto para ello por este despacho.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver

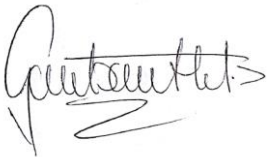
un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación del llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

II. PETICIONES:

1. Con fundamento en los argumentos que anteceden, solicito al honorable Juez que se **ADICIONE** en el auto Interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2025, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación del **llamamiento en garantía** presentado en debida forma por parte de la SOCIEDAD CHUB DE SEGUROS COLOMBIA S.A.S. el día 25 de marzo de 2025, en el mismo escrito en el que se presentó la contestación a la demanda.
2. De no ser procedente la solicitud de adición o corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.